

**Wafae El Hatmi El Hatimi**

**POLÍTICAS DE GÉNERO EN EL IRPF**

**TRABAJO DE FIN DE GRADO**

**dirigido por la Dra. Estela Rivas Nieto**

**Doble grado de Derecho y Relaciones Laborales y Ocupación**



**UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI**

**Tarragona**

**2023**

Este TFG se ha desarrollado en la modalidad de Trabajo de investigación. La investigación se presenta siguiendo las normas para autores previstas en la Revista de Contabilidad y Tributación (CEF). Ejemplo de enlace de la revista: [https://www.cef.es/convenios-colectivos/fpdf/Normas\\_publicacion\\_contabilidad\\_tributacion\\_v5.pdf](https://www.cef.es/convenios-colectivos/fpdf/Normas_publicacion_contabilidad_tributacion_v5.pdf)

## **RESUMEN**

El presente Trabajo de Fin de Grado trata sobre la igualdad de género en el desarrollo y aplicación del IRPF, con el objetivo de analizar las diferencias existentes entre ambos géneros vinculadas a la normativa tributaria y a la estructura social. Estudiaremos el impacto que tiene el sesgo de género en este impuesto y las consecuencias negativas que tiene en la sociedad, resultando las mujeres las más perjudicadas.

**Palabras clave:** IRPF, igualdad de género, situación social y tributaria actual, deducciones, trabajo remunerado/no remunerado.

## **RESUM**

El present Treball de Fi de Grau tracta sobre la igualtat de gènere en el desenvolupament i aplicació de l'IRPF, amb l'objectiu d'analitzar les diferències existents entre tots dos gèneres vinculades a la normativa tributària i a l'estructura social. Estudiarem l'impacte negatiu que té el biaix de gènere en aquest impost i les conseqüències negatives que té en la societat, resultant les dones les més perjudicades.

**Paraules clau:** IRPF, igualtat de gènere, situació social i tributària actual, deduccions, treball remunerat/no remunerat.

## **ABSTRACT**

This Final Degree Project deals with gender equality in the development and application of Personal Income Tax, with the aim of analyzing the differences between both genders linked to tax regulations and social structure. We will study the impact of gender bias on this tax and the negative consequences it has on society, with women being the most affected.

**Keywords:** Personal Income Tax, gender equality, current social and tax situation, deductions, paid/unpaid work.

## ÍNDICE

ABREVIATURAS .....	5
1. INTRODUCCIÓN.....	6
2. IGUALDAD DE GÉNERO.....	7
2.1. CONCEPTO DE IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO .....	7
2.2. DESIGUALDADES ENTRE LOS HOMBRES Y LAS MUJERES EN MATERIA TRIBUTARIA .....	9
3. PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS POLÍTICAS FISCALES .....	13
4. EL IRPF DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.....	17
4.1. CONSIDERACIONES DEL IRPF.....	17
4.2. INCLUSIÓN DE LAS POLÍTICAS DE GÉNERO EN EL IRPF .....	20
4.2.1. EN LOS RENDIMIENTOS DE TRABAJO Y LOS RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS .....	20
4.2.2. LAS DEDUCCIONES .....	24
4.3. CONCEPTO DE UNIDAD FAMILIAR Y PRESENTACIÓN CONJUNTA DE LA DECLARACIÓN .....	35
5. CONCLUSIONES.....	40
6. BIBLIOGRAFÍA .....	44
7. WEBGRAFÍA .....	47
8. JURISPRUDENCIA.....	48

## **ABREVIATURAS**

AP	Administración Pública
CCAA	Comunidades Autónomas
CE	Constitución Española. BOE núm. 311, de 29/12/1978
CESE	Comité Económico y Social Europeo
ET	Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. BOE. Núm. 255, de 24/10/2015
IEF	Instituto de Estudios Fiscales
FJ	Fundamento jurídico
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
INE	Instituto Nacional de Estadística
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. BOE núm. 285, de 29/11/2006
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. BOE núm. 288, de 28/11/2014
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PÁG.	Página
RD	Real Decreto
RIRPF	Real Decreto 239/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero
STSJ	Sentencia Tribunal Superior de Justicia
TC	Tribunal Constitucional
TSJ	Tribunal Superior de Justicia

## **1. INTRODUCCIÓN**

El objetivo del presente trabajo es llevar a cabo un análisis del IRPF desde una perspectiva de igualdad de género, enfocado en las mujeres. Este tributo presenta características que influyen en las decisiones que toman los sujetos pasivos, resultando ser el género femenino el más desfavorecido.

Los aspectos que han influenciado en mi decisión para la investigación de este tema es la realidad normativa y cultural en la que nos encontramos, y que el sistema fiscal carece de perspectiva de género.

La finalidad de este estudio es examinar cómo determinados factores del IRPF carecen de igualdad de género, para ello, en primer lugar, estudiaremos el concepto y las características de la igualdad y equidad de género. En segundo lugar, examinaremos el concepto y los principios del IRPF. Posiblemente, con ello identificaremos y analizaremos algunos de los pensamientos discriminatorios existentes en esta figura impositiva tan importante como es el IRPF.

En tercer lugar, se propondrán medidas de reforma para el IRPF a partir de las cuales, se trata de alcanzar una tributación desde una perspectiva de género, tomando consciencia de las desigualdades existentes en nuestra sociedad y el impacto negativo que tienen, para conseguir así una imposición más equitativa e igualitaria.

La metodología de este trabajo de investigación se realizará de forma deductiva y transversal con un detenido análisis del concepto y aplicación de estos dos elementos tan relevantes en nuestra sociedad como son: la igualdad de género y las políticas fiscales, para ello, examinaremos la doctrina, jurisprudencia y la webgrafía especializada. Las páginas webs se han consultado a fecha 28/05/2023 y las tablas presentes en el trabajo son todas de elaboración propia.

## **2. IGUALDAD DE GÉNERO**

En el presente apartado realizaremos una aproximación conceptual a la igualdad y la equidad de género, para comprender que es un derecho fundamental, que está regulado en el 14 de la CE: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia social”, necesario para vivir en una sociedad más equitativa, es decir, que todas las personas tengan las mismas oportunidades y derechos.<sup>1</sup>

Para ello, primero estudiaremos el concepto de igualdad y cómo la equidad de género es el mecanismo con el que se emplean acciones para garantizar el cumplimiento de esta igualdad, siendo dichas acciones las que le proporcionan a las mujeres y a los hombres tener el mismo trato y condiciones y, convivir en igualdad de condiciones.

Y, en segundo lugar, analizaremos las desigualdades que existen entre los hombres y las mujeres.

### **2.1. CONCEPTO DE IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO**

Para definir el concepto de igualdad de género debemos hacer distinción entre sexo y género, puesto que son conceptos totalmente distintos. El sexo es biología, es decir, son las diferencias biológicas entre los hombres y las mujeres, mientras que el género son los roles y funciones construidos socialmente que tienen asignados los hombres y las mujeres. En este sentido según GÓMEZ, la definición de género tampoco alude a la mujer en sí, es decir, que no se aplica únicamente a la mujer – ni tampoco al hombre – sino a los ámbitos de desigualdad entre ambos géneros en lo que respecta la distribución de los recursos, responsabilidades y el poder.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Sobre la igualdad y la conciliación véase, OLEA GARCÍA, BELÉN ALONSO, 2009, La conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la protección de la familia.

<sup>2</sup> GÓMEZ GÓMEZ, ELSA, 2002. Equidad, género y salud: retos para la acción. Revista Panamá Salud Publica/Pan Am J Public Health 11(57).

En este sentido, la igualdad de género y la no discriminación se encuentran en la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos, en el artículo 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el cual establece que “la igualdad entre mujeres y hombres deberá garantizarse en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución. El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que supongan ventajas concretas en favor del sexo menos representado”. De acuerdo con la Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, Asamblea General de las Naciones Unidas “la igualdad de género supone modificar las circunstancias que han impedido a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos y el acceso a las oportunidades, así como eliminar las desventajas de las mujeres en la vida cotidiana, debido a las desigualdades de la discriminación histórica que han sufrido y a las relaciones de poder actuales en la sociedad que reproducen y perpetúan dicha discriminación. Esta organización defiende que la igualdad de género no es sinónimo de que mujeres y hombres tienen que ser tratados de forma exacta, sino que tengan las mismas oportunidades y ejercicio de los derechos sin depender del sexo al que pertenezcan, es decir, que haya una igualdad de trato entre ambos géneros”.<sup>3</sup>

De acuerdo con FACIO ALDA, desde la perspectiva de los derechos humanos, la igualdad no se refiere a la semejanza de capacidades y méritos o a cualidades físicas de las personas, sino que es un derecho humano autónomo. Este derecho, no se presenta en términos de ser, sino de deber ser. Es más, la gran innovación introducida por la doctrina de los derechos humanos es haber hecho del principio de igualdad una norma jurídica. Esto quiere decir que la igualdad no es un hecho, sino un valor establecido precisamente ante el reconocimiento de la diversidad humana.<sup>4</sup>

Como podemos apreciar, la igualdad de género no significa como la mayoría de las personas consideran “quitarle al hombre sus derechos”, sino que se trata de conseguir un trato no discriminatorio e igualitario en cuanto a los derechos, oportunidades y condiciones entre

---

<sup>3</sup> Información extraída de “La igualdad de género” ONU mujeres, pág. 4 Accesible en <https://colectivajusticiamujer.org/wp-content/uploads/2021/01/foll-igualdadg-8pp-web-ok2.pdf>

<sup>4</sup> FACIO ALDA, 2014 “El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres”. Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, pág. 67.



hombres y mujeres. Esto se conseguirá con la equidad de género, que es el instrumento mediante el cual se consigue la igualdad efectiva.<sup>5</sup>

La equidad de género es la premisa que permite analizar e identificar las desigualdades de oportunidades y el trato entre ambos géneros, busca conseguir un trato justo entre mujeres y hombres, de acuerdo con sus necesidades y circunstancias. Es decir, pretende proporcionar a ambos géneros las mismas oportunidades, derechos y trato, teniendo en cuenta las particularidades existentes de cada uno de ellos.

Por lo tanto, el término de equidad<sup>6</sup> se basa en la idea de que hombres y mujeres viven en situaciones distintas, por lo que no se les debe tratar de la misma forma, sino que se tiene en cuenta sus circunstancias personales, características, necesidades y el contexto en el que se encuentran e implanta determinadas acciones para que todos puedan tener oportunidades más justas, la equidad de género pretende eliminar las desigualdades sociales.

## **2.2. DESIGUALDADES ENTRE LOS HOMBRES Y LAS MUJERES EN MATERIA TRIBUTARIA**

En el presente apartado estudiaremos la existencia de un posible tratamiento desigual entre los hombres y mujeres en materia tributaria.

Según señala SAINZ DE BUJANDA, la igualdad es “la expresión lógica del valor de justicia; por ello el principio de igualdad es el criterio central en materia de distribución de la carga tributaria. Califica este principio como el reparto de los tributos tratando de forma igualitaria a todos los contribuyentes, pero, esta igualdad no puede ser meramente aritmética, ya que una igualdad equitativa exige un trato desigual para aquellas situaciones desiguales. Con la

---

<sup>6</sup>El término de equidad es distinto al de discriminación positiva ya que, esta última consiste en acciones dirigidas a reducir prácticas de discriminación en contra de colectivos excluidos y marginados. Un ejemplo de discriminación positiva sería: la de reserva de puestos de trabajo para discapacitados, que según la norma las empresas públicas y privadas que tengan 50 o más trabajadores están obligados a reservar al menos un 2% de puestos de empleo para trabajadores con discapacidad, regulado en el art. 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

normativa fiscal se ha tratado de encontrar el criterio para clasificar las diferentes situaciones en que las personas pueden encontrarse frente al tributo y así poder ajustar el gravamen a cada una de estas situaciones, y dicho criterio es la capacidad contributiva”.<sup>7</sup> En definitiva, el principio de igualdad en materia tributaria como dice SAINZ DE BUJANDA se reduce al principio de capacidad contributiva.

La capacidad contributiva, según TARSITANO, “es la aptitud de una persona de ser sujeto pasivo de obligaciones tributarias en tanto es llamada a financiar el gasto público por la revelación de manifestaciones de riqueza (capacidad económica) que, ponderadas por la política legislativa, son elevadas al rango de categoría imponible”.<sup>8</sup> Y MOSCHETTI matiza que “capacidad contributiva no es, por tanto, toda manifestación de riqueza sino sólo aquella potencia económica que debe juzgarse idónea para concurrir a los gastos públicos, a la luz de las fundamentales exigencias económicas y sociales acogidas en nuestra Constitución”.<sup>9</sup>

Ateniendo al actual contexto social en el que nos encontramos que la mayoría de las mujeres se han incorporado al mercado laboral, sin dejar de lado el cuidado familiar, mientras que los hombres continúan dedicándose únicamente al trabajo asalariado; generándose una nueva organización social en la que el hombre es sustentador y la mujer es sustentadora/cuidadora. Observamos que las políticas fiscales fomentan una estructura social basada en una familia tradicional donde el hombre es “quien mantiene” y la mujer es “quien cuida”, siendo estos roles la causa de la existencia de las diferencias y desigualdades entre ambos géneros.

Así, la incorporación de la mujer en el mercado laboral ha tenido un gran impacto en el ámbito laboral y lo vemos reflejado en las estadísticas de empleo de nuestro país; en el cuarto trimestre del 2022, la tasa de empleo femenina ha sido del 53,79%, frente a un 63,53% de los

---

<sup>7</sup> SAINZ DE BUJANDA FERNANDO, 1976. Notas de derecho financiero: redactadas en el Seminario de Derecho Financiero. Universidad de Madrid, pág. 193.

<sup>8</sup> TARSITANO, ALBERTO, 2014. El principio de capacidad contributiva como Fundamento de la constitución financiera. Una visión doctrinaria y jurisprudencial. Revista Derecho & Sociedad, N.º 43, pág. 3.

<sup>9</sup> MOSCHETTI, FRANCESCO, 1980. El principio de capacidad contributiva, IEF, pág. 277.

hombres, representando así, más de la mitad del empleo en España.<sup>10</sup> Sin embargo, todavía la mujer sigue siendo la más perjudicada y desfavorecida debido a sus ingresos y su dedicación simultánea al mercado laboral y al cuidado familiar. Atendiendo a estas características debemos hacer hincapié en la brecha salarial de género que es la diferencia que existe entre lo que cobran de media hombres y mujeres. Según los datos publicados por el INE, observamos en la Tabla 1 la diferencia entre la ganancia salarial media anual de hombres y mujeres:

<b>BRECHA SALARIAL DE GÉNERO EN ESPAÑA</b>			
<b>Fecha</b>	<b>Hombres €</b>	<b>Mujeres €</b>	<b>Diferencia salarial %</b>
2016	25.924,43€	20.131,41	22,36
2017	26.391,84€	20.607,85	21,92
2018	26.738,19€	21.011,89	21,42
2019	26.934,38€	21.682,02	19,50
2020	27.642,52€	22.467,48	18,72

*Tabla 1. Salario anual medio, mediano y modal. Salario por hora. Brecha salarial de género.<sup>11</sup>*

Con los resultados que se muestran en la Tabla 1, observamos que existe una desigualdad real y significativa entre el salario que reciben los hombres y mujeres por su trabajo remunerado. En el 2016, 2017 y 2018 hay una diferencia salarial entre ambos géneros de casi 6.000€, sin embargo, se puede apreciar cómo a partir del 2019 se presenta una leve disminución en la diferencia salarial entre los hombres y las mujeres.

Las causas que fomentan esta desigualdad son distintas; en este sentido ONU MUJERES cita cinco factores como principales recogido en la Tabla núm.2;

<sup>10</sup> Datos extraídos de: resultados nacionales. INE (2022): Encuesta sobre activos, tasas de actividad por sexo y grupo de edad, accesible en <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=4050>

<sup>11</sup> Datos extraídos de: análisis sociales. INE: Salarios, ingresos, cohesión social. Salario anual medio, mediano y modal. Salario por hora. Brecha salarial de género (no ajustada) en salarios por hora. <https://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=10882&L=0>

Véase también: resultados nacionales. INE (2020): Ganancia media anual por trabajador, sexo y secciones de actividad. [https://www.ine.es/dyns/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica\\_C&cid=1254736177025&menu=ultiDatos&idp=1254735976596](https://www.ine.es/dyns/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736177025&menu=ultiDatos&idp=1254735976596)

<b>FACTORES QUE FOMENTAN LA DESIGUALDAD SALARIAL</b>	
<b>Trabajo a tiempo parcial</b>	Las mujeres dedican menos horas al trabajo para poder compaginarlo con el cuidado de la familia y la maternidad.
<b>Peores puestos de empleo</b>	Las mujeres ostentan los puestos de trabajo peor pagados y el rol que se le atribuye a la mujer de “cuidadora” les dificulta el acceso a los puestos de empleo de mayor nivel.
<b>Trabajos con menos valor</b>	Las mujeres suelen dedicarse a trabajos relacionados con el cuidado, es decir, trabajan en puestos de empleo muy feminizados.
<b>Auto minusvaloración</b>	Las mujeres padecen más discriminación en el mercado de trabajo.
<b>Ignorancia de los empleadores</b>	Los empleadores, no estudian en detalle las retribuciones que dan a sus trabajadores.

*Tabla 2. Causas que fomentan la desigualdad salarial según la ONU <sup>12</sup>.*

La consecuencia que tienen en común estos cinco factores de la Tabla 2 es la misma; la mujer recibe menos ingresos que los hombres, porque es quien asume el rol de trabajo doméstico y el cuidado de sus familiares, y conforme el análisis realizado por la organización ONU MUJERES la dedicación al hogar de las mujeres representa 2,5 veces más que el que dedican los hombres, siendo el motivo por el cual dedican menos horas al trabajo remunerado.<sup>13</sup>

En resumen, el trabajo no remunerado realizado por las mujeres, no se reconoce como “trabajo” y su valor representa entre un 10% y un 39% del PIB; llegando a pesar más en la economía de un país de lo que pesa el sector de la industria manufacturera<sup>14</sup> (10,98%), por ejemplo.<sup>15</sup>

<sup>12</sup> ONU MUJERES. Causas de la brecha salarial. <https://lac.unwomen.org/es/que-hacemos/empoderamiento-economico/epic/causas-de-la-brecha>

<sup>13</sup> ONU MUJERES. Redistribuir el trabajo no remunerado. <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/csw61/redistribute-unpaid-work>

<sup>14</sup> Es el sector que se dedica a la transformación de bienes semiprocesados o materias primas directamente en bienes finales de consumo.

<sup>15</sup> Datos extraídos de: INE: Valor añadido del sector manufacturero en proporción al PIB (2021). <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=45602>

### **3. PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS POLÍTICAS FISCALES**

La finalidad de las políticas fiscales con perspectiva de género es analizar los sesgos de género en la configuración y aplicación de estos impuestos, incluyendo a la mujer teniendo en cuenta que sus necesidades, características e intereses son distintos al de los hombres. Según PAZOS “es un instrumento crucial para avanzar hacia un modelo social y económico sostenible y justo. En particular, impuestos sobre renta progresivos, servicios públicos y un sistema de transferencias personales convenientemente diseñado, constituyen las mejores armas de los Estados para luchar contra la desigualdad y la pobreza”.<sup>16</sup>

Como señala STOTSKY, los sesgos de género se pueden presentar de forma explícita e implícita. Los sesgos explícitos se materializan en las diferencias que existen en las leyes o reglamentos y en su aplicación a los hombres y mujeres. Este tipo de sesgos son fácilmente identificables, ya que normalmente constan por escrito en la normativa fiscal. Mientras que los sesgos de género implícitos son los que se manifiestan a través de diferencias en la manera en que el sistema fiscal afecta al bienestar de los hombres y mujeres. Este tipo es más difícil de identificar, porque se necesita observar las distintas formas en que el sistema tributario afecta a los hombres y a las mujeres.<sup>17</sup>

A título de ejemplo, l’Institut per a l’Estudi i la Transformació de la Vida Quotidiana en 2016, llevó a cabo un análisis sobre el impacto de género en el IVA e IRPF y llegó a la conclusión que: “la existencia de sesgos de género tanto en el diseño de los tributos como en su aplicación. Dichos sesgos generan una mayor carga fiscal para las mujeres que para los hombres y refuerzan las desigualdades de género a la vez que favorecen los modelos tradicionales de familia”.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> MEDIALDEA GARCÍA, BIBIANA, PAZOS MORÁN, MARÍA, 2011. Impuesto sobre la renta español (IRPF) desde la perspectiva de género: cuestiones de equidad y de eficiencia (versión preliminar), XVIII Encuentro de economía pública.

<sup>17</sup> STOTSKY JANET, 1997. Sesgos de género en los sistemas tributarios. IEF, págs. 1913 – 23.

<sup>18</sup> DE LA FUENTE, MARÍA, 2016 “La fiscalidad en España desde una perspectiva de género”, Informe realizado por el Institut per a l’Estudi i la Transformació de la Vida Quotidiana. <https://www.ernesturtasun.eu/wp-content/uploads/2018/01/Informe-Final-Fiscalitat-Imprès.pdf>

PAZOS, señala que un análisis certero de la política fiscal desde la perspectiva de género debe basarse en dos pilares: el primero es que la asunción generalizada del objetivo de igualdad implica el reconocimiento de que la división sexual del trabajo es injusta e indeseable socialmente; por tanto, debe eliminarse. El segundo, que en la práctica las políticas públicas no están estructuradas en torno a los nuevos principios de valores ya asumidos por la sociedad, sino a los viejos y obsoletos de la diferencia sexual.<sup>19</sup>

En este contexto, el 15 de enero de 2019 el Parlamento Europeo aprobó la Resolución sobre igualdad de género y políticas fiscales de la Unión (2018/1095(INI)) en la que en sus apartados I, J, K, M, N, O, R y V hace referencia a la existencia de sesgos y discriminación de género; especialmente en el apartado K en el que afirma que *“las políticas fiscales, podrían tener sesgos de género explícitos o implícitos (...)”*. La finalidad de esta resolución es que los Estados Miembros estudien y analicen la regulación tributaria de determinados impuestos para que se implanten políticas fiscales igualitarias.<sup>20</sup>

De acuerdo con OLIVEROS ROSELLÓ, en la resolución que ha aprobado el Parlamento Europeo se pone en cuestión la neutralidad del sistema impositivo en relación con el género, sobre la base de que los modelos vigentes integran una determinada concepción de modelo de organización social de modo que los diseños fiscales pueden de forma indirecta tender a mantener un sistema discriminatorio.<sup>21</sup>

Y RODRÍGUEZ PEÑA enfatiza en que la falta de perspectiva de género, tanto en las políticas fiscales de la Unión Europea como en las nacionales fomentan las desigualdades existentes entre mujeres y hombres (empleo, ingresos, trabajo no remunerado...), produce desincentivos para la incorporación y permanencia del género femenino en el ámbito laboral,

---

<sup>19</sup> PAZOS MORÁN, MARÍA, 2013. Desiguales por ley. Las políticas públicas contra la igualdad de género, Catarata págs. 79 y 80.

<sup>20</sup> A mayor abundamiento véase, RODRÍGUEZ PEÑA NORA LIBERTAD, 2022. Un análisis de la fiscalidad española desde una perspectiva de género: reflexiones críticas para la defensa de la igualdad entre mujeres y hombres. Revista de Investigaciones Feministas, 13(1) pág. 348 – 349.

<sup>21</sup> OLIVEROS ROSELLÓ, MARÍA JESÚS, 2022. Perspectiva de género en el ámbito tributario. Diario La Ley, N.º 10111, Sección Tribuna, Wolters Kluwer.

y propaga los roles de género tradicionales que tanto daño siguen causando al empoderamiento e igualdad efectiva de derechos de las mujeres.<sup>22</sup>

Es más, hay ámbitos de nuestro ordenamiento jurídico en el que se ha empezado a tomar en cuenta que entre las mujeres y los hombres existen necesidades e intereses distintos y se están aplicando medidas para la reducción de desigualdades existentes entre ellos, a través de la equidad de género para conseguir un trato más igualitario para ellos. Por ejemplo, en el ámbito laboral, el TSJ de Cataluña permite que una madre monoparental disfrute de la suma de los permisos de maternidad y paternidad que se otorgan a las familias biparentales. La sala realiza un análisis sobre el caso concreto y concluye en su fundamento cuarto “que la aplicación uniforme del art. 48 del ET sin tomar en consideración las peculiaridades y necesidades específicas de las familias monoparentales supone introducir una diferencia de trato respecto de un colectivo que tiene mayores dificultades para conciliar la vida laboral y familiar”.<sup>23</sup>

Pues bien, es necesario que las políticas de género se integren con los principios que establece el sistema tributario para el reparto de la carga fiscal del art. 31.1 CE: “Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”. Es decir, con el principio de capacidad económica y con los principios de justicia tributaria, el principio de igualdad y el principio de progresividad.

Destacamos como el principio de capacidad económica según CALVO ORTEGA tiene relación con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de una administración

---

<sup>22</sup> RODRÍGUEZ PEÑA NORA LIBERTAD, 2022. Un análisis de la fiscalidad española desde una perspectiva de género: reflexiones críticas para la defensa de la igualdad entre mujeres y hombres. *Revista de Investigaciones Feministas*, 13(1) pág. 349.

<sup>23</sup> STSJ de Cataluña 9227/2022, 29 de noviembre de 2022 (voto particular sexto).

pública<sup>24</sup>, es decir, es la titularidad de un cierto grado de riqueza manifestada a través del gasto, del patrimonio o de la renta.<sup>25</sup>

En cuanto al principio de igualdad, se entiende como el deber que tienen los poderes públicos de gravar de la misma forma a los sujetos pasivos que se encuentran en la misma situación y desigualmente a los que están en situaciones diferentes. El principio de progresividad según SANZ GÓMEZ implica que, “cuanto mayor sea la capacidad económica de una persona, en mayor proporción deberá contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante el pago de tributos. Requiere un trato desigual según el nivel de renta para perseguir la igualdad real o material en la distribución de las cargas fiscales”.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> CALVO ORTEGA, RAFAEL, 2021. Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Thomson – Civitas, pág. 50.

<sup>25</sup> VAQUERA GARCÍA, ANTONIO, 2017. El principio de capacidad económica en España: ¿Vigencia o superación de facto? Supuestos problemáticos en la imposición directa estatal y en el gravamen municipal sobre las plusvalías. Revista Jurídica de la Universidad de León, núm. 4, pág. 106.

<sup>26</sup> SANZ GÓMEZ, RAFAEL, 2020. Progresividad fiscal (España). Eunomía. Revista en cultura de la Legalidad, 18, pág. 312.



#### **4. EL IRPF DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO**

En el presente apartado realizaremos una aproximación conceptual al IRPF para comprender su importancia en nuestro ordenamiento jurídico, ya que es el impuesto que grava a las personas físicas y puede servir como mecanismo de las políticas fiscales para poder lograr una igualdad efectiva entre los hombres y las mujeres. Ya que según la STC 182/1997, de 20 de octubre (FJ 9º) el IRPF constituye uno de los pilares estructurales de nuestro sistema tributario. Es a través de este impuesto como se realiza la personalización del reparto de la carga fiscal en el sistema tributario según los criterios de capacidad económica, igualdad y progresividad, lo que le convierte en una figura impositiva primordial para conseguir que nuestro sistema tributario cumple los principios de justicia que impone el art. 31.1 de la CE, dada su estructura y su hecho imponible.

##### **4.1. CONSIDERACIONES DEL IRPF**

El IRPF es un tributo de carácter personal y directo, que grava según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con sus circunstancias personales y familiares.<sup>27</sup>

De acuerdo con ÁLAMO CERRILLO, el IRPF es un tributo subjetivo, es decir, el gravamen efectivo del mismo varía según las circunstancias personales y familiares de cada contribuyente. Además, es un tributo progresivo, esto implica que, a medida que aumenta el nivel de renta, también aumenta el porcentaje del impuesto que corresponderá tributar de acuerdo con la base imponible. Asimismo, este tributo se rige por los principios de igualdad y generalidad, es decir, todos los sujetos que se encuentran en la misma situación deben ser tratados de la misma forma y se debe aplicar a todas aquellas personas físicas que obtengan rentas.<sup>28</sup>

El objeto del IRPF es, según el art. 2 de la LIRPF la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones

---

<sup>27</sup> Así lo indica el art. 1 de la LIRPF.

<sup>28</sup> ÁLAMO CERRILLO, RAQUEL, 2020. El tratamiento fiscal de la familia en el IRPF, Dykinson, pág. 27.

de renta que se establezcan por la ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador. Según FERREIRO LAPATZA, MARTÍN FERNÁNDEZ y RODRÍGUEZ MÁRQUEZ “con el concepto de renta se trata de englobar todos los rendimientos corrientes derivados de una actividad o de un capital, como las ganancias puntuales, y en este sentido, no ordinarias que se produzcan como consecuencia de las variaciones en la composición del patrimonio del sujeto pasivo”.<sup>29</sup>

El hecho imponible del IRPF consiste en la obtención de la renta por el contribuyente y esta, está compuesta por los siguientes ingresos:

- Rendimientos de trabajo son, de acuerdo con el art. 17 de LIRPF “todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.<sup>30</sup> Están compuestos por todos los ingresos que obtiene el sujeto pasivo por la realización de una actividad laboral, por ejemplo, sueldos, salarios o gratificaciones.

- Rendimientos de capital: están formados por los rendimientos del capital inmobiliario (los arrendamientos) y los del capital mobiliario (por ejemplo, los rendimientos de las cuentas corrientes).<sup>31</sup>

- Rendimientos de actividades económicas: de acuerdo con el art. 27 de LIRPF son todos aquellos que, proceden del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. Es lo que coloquialmente se conoce como los ingresos que perciben los/las autónomos/as por su actividad económica o profesional.

---

<sup>29</sup> FERREIRO LAPATZA, JOSÉ JUAN, MARTÍN FERNÁNDEZ, JAVIER, RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, JESÚS, 2020. Curso de Derecho Tributario. Marcial Pons, pág. 13.

<sup>30</sup> A mayor abundamiento véase, ÁLAMO CERRILLO, RAQUEL, 2020. El tratamiento fiscal de la familia en el IRPF, Dykinson, pág. 52 a 60.

<sup>31</sup> Están regulados en los arts. 21 a 26 de la LIRPF. Véase también, PÉREZ TEJADA, M.ª RITA, 1999. Los rendimientos del capital en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Universidad Carlos III de Madrid, Departamento de Derecho Público del Estado.

- Ganancias y pérdidas patrimoniales: son, como indica el art. 33.1 de la LIRPF “las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos; por ejemplo, las ganancias o pérdidas por la transmisión de bienes inmuebles o los ingresos por premios o loterías.”<sup>32</sup>

- Imputaciones de renta: por ejemplo, son las imputaciones de rentas inmobiliarias (las segundas y ulteriores propiedades a disposición de sus titulares, que no están arrendadas ni afectas a actividades económicas) y la cesión de los derechos de imagen.<sup>33</sup>

Y son sujetos pasivos del IRPF, de acuerdo con el art. 9 de la LIRPF, aquellas personas que tengan su residencia habitual en territorio español y se considera que tiene su residencia habitual en territorio español cuando es de alguna de las dos siguientes circunstancias:<sup>34</sup>

- Que permanezca en territorio español más de 183 días, durante el año natural
- Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.<sup>35</sup>

Para finalizar solamente hay que destacar que el IRPF es un impuesto que está cedido a las CCAA: está cedido el 50% de la recaudación y las siguientes competencias normativas<sup>36</sup>:

- El importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico.
- El tipo de gravamen autonómico
- Las deducciones en la cuota íntegra autonómica.

---

<sup>32</sup> Está regulado en los arts. 33 a 39 de la LIRPF.

<sup>33</sup> Reguladas en los arts. 85, 91, 92 y 95 de la LIRPF.

<sup>34</sup> También en, GALAPERO FLORES, ROSA, 2019. La residencia fiscal como criterio determinante para la sujeción de los tributos. Estudio de la relevancia de la residencia fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Universidad de Extremadura.

<sup>35</sup> Ahora bien, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando, de acuerdo con los criterios anteriores, resida habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

<sup>36</sup> De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por el que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. BOE núm. 305, de 19/12/2009. En este sentido también se pronuncia ÁLAMO CERRILLO, RAQUEL, 2020. El tratamiento fiscal de la familia en el IRPF, Dykinson, pág. 28.

En referencia Cataluña, sí que ha asumido estas competencias normativas y ha regulado estos tres aspectos: ha establecido el importe del mínimo personal y familiar (que consiste, con carácter general, en 5.550€ anuales y si la suma de las bases liquidables general y del ahorro del contribuyente es igual a 12.450€, el mínimo del contribuyente es de 6.105€ anuales).<sup>37</sup> También ha regulado el tipo de gravamen autonómica aplicable a la base liquidable<sup>38</sup>, y ha regulado las deducciones propias que analizaremos en el apartado 4.2.2.

## **4.2. INCLUSIÓN DE LAS POLÍTICAS DE GÉNERO EN EL IRPF**

En el presente apartado analizaremos en qué componentes de la obligación tributaria del IRPF se puede tener en cuenta las políticas de género, ya que como afirma DEL COSO la LIRPF, “tal y como está aprobada, no es una ley igual para todos – si por igualdad entendemos que se deben gravar igual situaciones iguales, hay desigualdad – se han quedado fuera de ella circunstancias merecedoras de ser tenidas en cuenta para que en verdad éste tributo sea personal y subjetivo y se aplique en base a las circunstancias personales y familiares del contribuyente.”<sup>39</sup>

### **4.2.1. EN LOS RENDIMIENTOS DE TRABAJO Y LOS RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

Según el art. 17 de la LIRPF son rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas. Este precepto enumera una serie de retribuciones que tienen la consideración de rendimientos íntegros del trabajo personal. Entre la lista se incluyen como rendimientos del trabajo:<sup>40</sup>

---

<sup>37</sup> Regulado en el art. 88 de la Ley 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente. BOE núm. 155, 02/06/2020.

<sup>38</sup> Regulado en el art. único de la Ley 24/2010, de 22 de julio, de aprobación de la escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, BOE núm. 197, de 14/08/2010.

<sup>39</sup> DEL COSO LÓPEZ, NIEVES, 2007. IRPF: Su relación con las circunstancias personales y familiares de la capacidad económica. ¿Impuesto personal y subjetivo? Anuario de la Facultad de Derecho, pág. 266.

<sup>40</sup> También en GALAPERO FLORES, ROSA 2015. Las rentas del trabajo en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Estudio jurídico tributario, Dykinson, pág. 24 a 33.

- Sueldos y salarios: se incluyen en ellos, cualquier retribución derivada de relación laboral del trabajador; por ejemplo: salarios, pagas extra, incentivos, complementos específicos, etc.

- Prestaciones por desempleo: se tratan de rentas sujetas a gravamen que tienen su origen en la relación laboral que se prestó cuando el/la trabajador/a estaba en activo.

- Remuneraciones por representación: hace referencia a las retribuciones que se asignan a los/as trabajadores/as, en función de las particularidades del puesto que ocupan, como complemento salarial para la cobertura de gastos protocolarios que el trabajador tendría que soportar para cumplir en función de representación de la empresa

- Dietas para gastos de viaje: según el art. 9 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, la dieta, es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos que origina la estancia fuera de la residencia oficial.

- Contribuciones o aportaciones para planes de pensiones: una de las modalidades de articulación de sistemas de planes de pensiones es el denominado “Sistema de Empleo” que se caracteriza porque el/la promotor/a es un/a empresario/a, en sentido amplio, y los partícipes son los/las empleados/as de aquél.

- Contribuciones hechas por los/las empresarios/as para hacer frente a los compromisos por pensiones, cuando sean imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones.

Una vez obtenidos los rendimientos íntegros del trabajo, les restaremos los gastos deducibles y obtendremos los rendimientos netos de trabajo. Estos gastos deducibles son:<sup>41</sup>

- Las cotizaciones a la Seguridad Social o mutualidades
- Las detracciones por derechos pasivos
- Las cotizaciones a colegios de Huérfanos o entidades similares
- Las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales
- Los gastos de defensa jurídica
- Y, en concepto de otros gastos, 2.000 euros anuales

En cuanto a los rendimientos de actividades económicas, según el art. 27 de la LIRPF son “aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno

---

<sup>41</sup> Regulados en el art. 19 de la LIRPF.

solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”.<sup>42</sup> De tal forma que los ingresos de las actividades económicas y, por lo tanto, de los/las autónomos/as, se determinan por estimación directa o estimación objetiva. En el primer sistema de estimación directa se tiene en cuenta los ingresos de la actividad y los gastos de esta;<sup>43</sup> y en sistema objetivo se atiende al número de personal (con contrato de trabajo y autónomos/as), la superficie de las explotaciones y el consumo de energía eléctrica.<sup>44</sup>

Como podemos observar, cualquiera de estos rendimientos que obtenga el sujeto pasivo se integraran en la base del IRPF como rendimiento de trabajo y podemos determinar que, la LIRPF no tiene en cuenta de forma directa el trabajo doméstico no remunerado que llevan a cabo la mayoría de las mujeres y al que le dedican gran parte de su tiempo y esfuerzo. Con el nuevo contexto social y familiar en el que nos encontramos, la mayoría de las mujeres que se han incorporado en el mercado laboral mantienen el rol de cuidadoras y esto hace que tengan que reducir sus horas de trabajo remunerado.<sup>45</sup>

Desde una perspectiva de igualdad respecto a los ingresos por sueldos y salarios (rendimientos de trabajo, según la terminología del IRPF), el art. 141.2 del Tratado de Ámsterdam, establece que “Se entiende por retribución, el salario o sueldo normal de base o mínimo, y cualesquiera otras gratificaciones satisfechas, directa o indirectamente, en dinero o en especie, por el empresario al trabajador debido a la relación de trabajo, la igualdad de retribución, sin discriminación por razón de sexo (...)”.<sup>46</sup> En este sentido, de acuerdo con el art. 26.3 del ET el salario base se considera “como retribución fijada por unidad de tiempo o de obra”.

---

<sup>42</sup> A mayor abundamiento véase, ÁLAMO CERRILLO, RAQUEL, 2020. El tratamiento fiscal de la familia en el IRPF, Dykinson, pág. 68 a 72

<sup>43</sup> Regulado en el art. 28 de la LIRPF

<sup>44</sup> Regulado en el art. 31 de la LIRPF y Orden HFP/1172/2022, de 29 de noviembre, desarrolla para el año 2023 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA.

<sup>45</sup> En este sentido se pronuncia LAMAS, MARTA, 2002. La perspectiva de género. Revista de Educación y Cultura de la sección 47 del SNTE.

<sup>46</sup> A mayor abundamiento véase, DE VILLOTA, PALOMA, 2004. Reflexiones sobre el IRPF desde la perspectiva de género; la discriminación fiscal del/de la segunda/a perceptor/a. IEF

El problema radica en que la dedicación al hogar y al cuidado de la familia no produce ingresos económicos y ello puede impactar de forma negativa sobre la mujer ya que, el hecho de que este tipo de trabajo no sea considerado como una forma de retribución dentro de nuestro sistema legislativo y del actual redactado del art. 141.1 del tratado de Ámsterdam, puede generar desigualdades de género dentro de la esfera del IRPF.

Es por ello por lo que, consideramos que normativamente se debería reconocer y valorar económicamente el trabajo doméstico y de cuidado familiar no remunerado como medida para promover la igualdad de género. Consideramos que, la creación de una comisión jurídica asesora compuesta por expertos en economía e igualdad sería responsable de desarrollar criterios y objetivos para reconocer y valorar la importancia de esta actividad, ateniendo a las tareas que llevan a cabo y el tiempo que le dedican. Sería un gran avance hacia la equidad en el IRPF, puesto que estaríamos promoviendo la igualdad de género y reconociendo la dedicación tan importante que llevan a cabo las mujeres en sus hogares. Al valorar económicamente esta actividad se podría incorporar a la normativa del IRPF como gastos deducibles.

Así se ha realizado cuando han necesitado realizar consultas sobre importantes reformas tributarias, de este modo existe el informe “lagares” de 2014, el informe de la Comisión de Expertos para la reforma del Sistema Tributario español<sup>47</sup>; la propuesta de reforma del sistema de financiación local de 2017<sup>48</sup>; o el libro Blanco de 2022 sobre la reforma tributaria.<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> Accesible en [https://www.hacienda.gob.es/es-ES/Prensa/En%20Portada/2014/Paginas/20140313\\_CE.aspx](https://www.hacienda.gob.es/es-ES/Prensa/En%20Portada/2014/Paginas/20140313_CE.aspx)

<sup>48</sup> La información sobre la Comisión de expertos que han revisado el modelo de financiación locales se encuentra en [https://www.hacienda.gob.es/es-ES/CDI/Paginas/SistemasFinanciacionDeuda/InformacionEELs/Reforma\\_SFL.aspx](https://www.hacienda.gob.es/es-ES/CDI/Paginas/SistemasFinanciacionDeuda/InformacionEELs/Reforma_SFL.aspx)

<sup>49</sup> Realizado por el IEF del Ministerio de Hacienda y Función pública. Se puede consultar en [https://www.ief.es/docs/investigacion/comiteexpertos/LibroBlancoReformaTributaria\\_2022.pdf](https://www.ief.es/docs/investigacion/comiteexpertos/LibroBlancoReformaTributaria_2022.pdf)

#### **4.2.2. LAS DEDUCCIONES**

Como hemos comentado anteriormente, el IRPF es un impuesto de carácter subjetivo, ya que grava la renta de las personas físicas de acuerdo con sus circunstancias personales y familiares. En este sentido se pronuncian, FERREIRO LAPATZA, MARTÍN FERNÁNDEZ, RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, conforme esta característica se refleja, de forma especial y aunque no exclusiva, a través de la aplicación del mínimo personal y familiar, de las deducciones estatales, y de las deducciones autonómicas que atienden a la situación personal y familiar de la persona contribuyente.<sup>50</sup>

Las deducciones se aplican a la cuota íntegra; es decir, una vez que tenemos la cuota íntegra, se las restamos y obtenemos la cuota líquida.<sup>51</sup> Para entenderlo mejor, aportamos el siguiente esquema de aplicación de las deducciones:

---

<sup>50</sup> FERREIRO LAPATZA, JOSÉ JUAN, MARTÍN FERNÁNDEZ, JAVIER, RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, JESÚS, 2013. Curso de Derecho Tributario. Marcial Pons, pág. 12.

<sup>51</sup> El mínimo personal y familiar está regulado en el art. 56 de la LIRPF: “El mínimo personal y familiar constituye a la parte de la base liquidable que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se someten a tributación por este impuesto”.



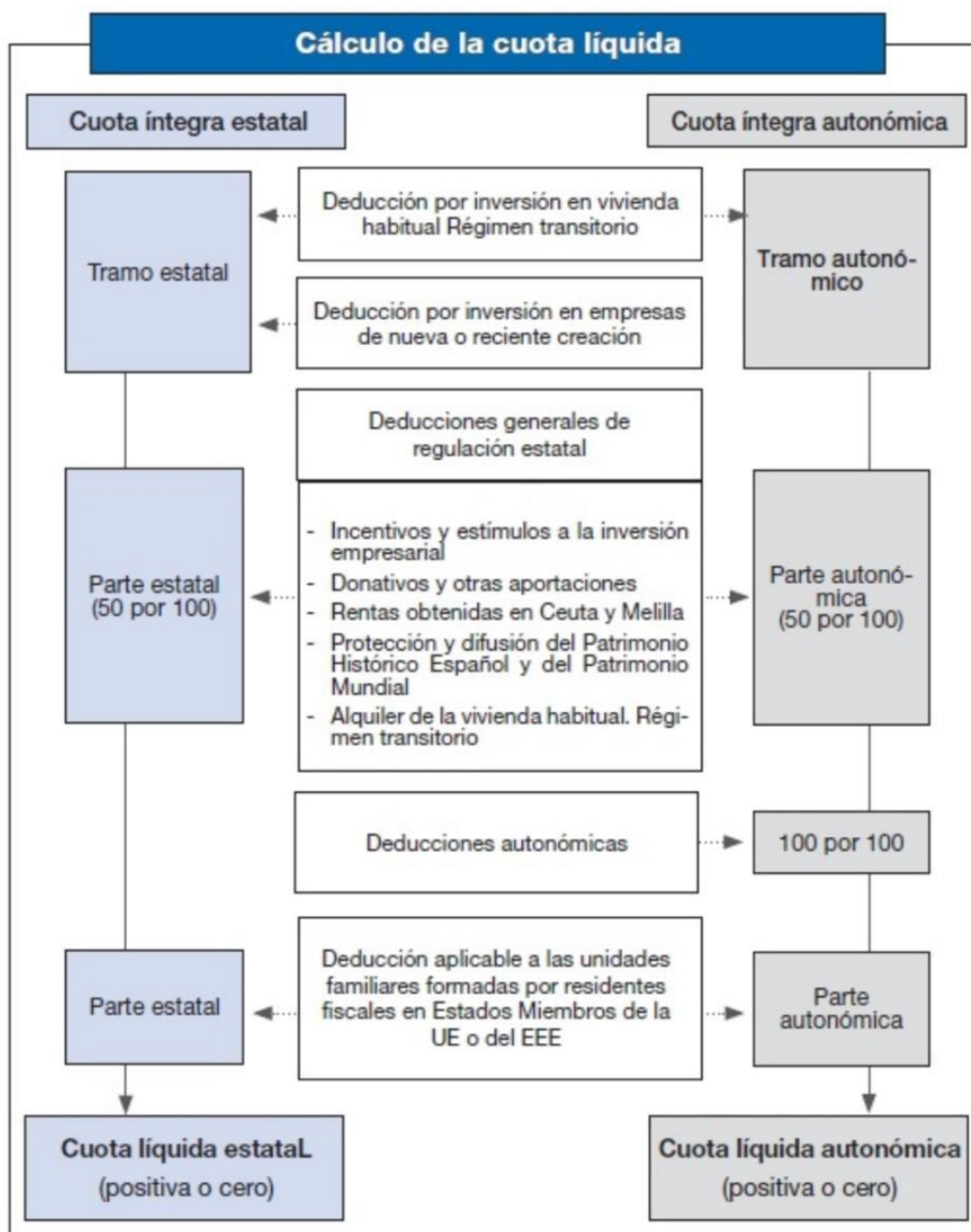


Imagen núm. 1 de aplicación de las deducciones.<sup>52</sup>

La finalidad de las deducciones (estatales y autonómicas) es “ayudar a los/as contribuyentes a rebajar la carga tributaria.

<sup>52</sup> Imagen extraída de la web de la Agencia Tributaria: <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folleto/manuales-practicos/irpf-2020/capitulo-16-deducciones-generales-cuota/introduccion/esquema-grafico.html>

A continuación, enumeramos las deducciones estatales y las deducciones catalanas vigentes para el ejercicio 2022 (algunas de las cuales ya están en la imagen 1) para conocer si tienen en cuenta o no el sesgo de género.

#### **a) Deducciones estatales:**

Son las siguientes:<sup>53</sup>

1- Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación: esta deducción tiene como finalidad fomentar la inversión en empresas de nueva creación. La encontramos regulada en el art. 68.1 de la LIRPF y establece que los sujetos pasivos podrán deducirse el 50% de las cantidades satisfechas en el periodo de suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación. La base máxima de deducción será de 100.000€ formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.<sup>54</sup>

2- Deducciones en actividades económicas: esta deducción está enfocada a los/as empresarios/as y profesionales que lleven a cabo una actividad económica<sup>55</sup>. De acuerdo con el art. 68.2 de la LIRPF estos podrán aplicarse los incentivos y estímulos de la inversión empresarial establecidos en la LIS, tales como las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, por creación de empleo, y por la contratación de trabajadores con discapacidad.<sup>56</sup>

3- Deducciones por donativos y otras aportaciones: las personas físicas se pueden deducir el 10% de las cantidades donadas a fundaciones y asociaciones, así como el 20% de las cuotas

---

<sup>53</sup> Respecto la deducción por inversión en vivienda habitual, que figura en la imagen 1, es necesario indicar que solamente se aplica por la adquisición de vivienda antes del 1 de enero de 2013 (Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica. BOE núm. 312, de 28/12/2012) Y respecto la deducción por alquiler de vivienda habitual (de la imagen 1) también se aplica el régimen transitorio de la disposición adicional 15 de la LIRPF en aplicación de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias. BOE, núm. 288, de 28/11/2014.

<sup>54</sup> Un ejemplo de aplicación de esta deducción es el Crowdfunding. Se puede consultar RIVAS NIETO, ESTELA, 2018, "Economía colaborativa en el sector de la vivienda: las plataformas de financiación inmobiliaria participativa", en Aspectos financieros y tributarios del patrimonio inmobiliaria, Gemma Patón (directora), Wolters Kluwer, págs. 587 a 618.

<sup>55</sup> En la imagen 1 se denomina "Incentivos y estímulos a la inversión empresarial".

<sup>56</sup> Regulado en los arts. 35 a 38 de la LIS.

de afiliación y las aportaciones a los partidos políticos, federaciones o agrupaciones de electores.<sup>57</sup>

4- Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla.<sup>58</sup>

5- Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial: se puede deducir el 15% del importe de las inversiones o gastos realizados para proteger y difundir el Patrimonio Histórico Español y los bienes declarados Patrimonio Mundial.<sup>59</sup>

## **b) Deducciones catalanas**

Cataluña ha regulado para el ejercicio 2022 las siguientes diez deducciones:

1- Por nacimiento o adopción de hijos, la cual permite reducir el importe de la cuota del IRPF en 300€ en la declaración conjunta de los progenitores y 150€ en la declaración individual de cada progenitor.<sup>60</sup>A partir del 01-01-2022 se permite la deducción de los 300€ también en el caso del progenitor de una familia monoparental.

2- Por alquiler de la vivienda habitual, los contribuyentes pueden deducir el 10% de las cantidades satisfechas en concepto de alquiler de la vivienda habitual, hasta un máximo de 300 euros anuales (600€ en tributación conjunta).<sup>61</sup>

3- Por inversión en vivienda habitual: solamente se puede aplicar por la adquisición de vivienda habitual antes del 30-07-2011.<sup>62</sup>

4- Por rehabilitación en vivienda habitual: una deducción del 1,5% de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la rehabilitación de la vivienda que constituya o deba

---

<sup>57</sup> Regulado en el art. 68.3 de la LIRPF.

<sup>58</sup> El art. 68.4 de la LIRPF establece que los contribuyentes residentes en Ceuta o Melilla pueden deducir el 60% de las cuotas íntegras estatal y autonómica de las rentas obtenidas en Ceuta o Melilla; así como un 60% de las rentas obtenidas fuera de Ceuta o Melilla cuando al menos un tercio del patrimonio neto esté situado en estas ciudades.

<sup>59</sup> Regulado en el art. 68.5 de la LIRPF.

<sup>60</sup> Regulado en el art. 1.3 de la Ley 21/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. BOE, núm. 22, de 25/01/2002

<sup>61</sup> Siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el art. 1.1 de la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. BOE, núm. 15, 17/01/2003

<sup>62</sup> Regulado en el art. 1.2 de la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. BOE, núm. 15, de 17/01/2003. Y la deducción por inversión en la vivienda habitual adquirida antes del 30-07-2011 regulada en Disposición transitoria sexta de la Ley 7/2011, de 27 de julio, de Medidas Fiscales y Financieras. BOE, núm. 196, de 16/08/2011.

constituir la vivienda habitual del contribuyente; siendo la base máxima de la deducción de 9.040€ anuales.<sup>63</sup>

5- Préstamos para estudios de máster y doctorado: se puede deducir el importe de los intereses pagados en el período impositivo por los préstamos concedidos a través de la Agencia de gestión de ayudas universitarias y de investigación para la financiación de estudios de máster y doctorado.<sup>64</sup>

6- Por viudedad, los sujetos pasivos que queden viudos durante el ejercicio podrán aplicarse una deducción de 150€ sobre la cuota íntegra autónoma.<sup>65</sup>

7- Por donaciones a favor del Instituto de Estudios Catalanes, del Instituto de Estudios Araneses (Academia Aranesa de la Lengua Occitana), de entidades privadas sin finalidad de lucro, de organizaciones sindicales y empresariales o de colegios profesionales u otras corporaciones de derecho público que fomenten la lengua catalana u occitana.<sup>66</sup>

8- Donación a determinadas entidades en beneficio del medio ambiente, la conservación del patrimonio natural y de custodia del territorio.<sup>67</sup>

9- Inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales de entidades nuevas o de reciente creación: es la misma que la estatal y es incompatible con ella. Se trata de una deducción del 40% (hasta el 31-12-2022, el 30%) de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital de las sociedades mercantiles.<sup>68</sup>

---

<sup>63</sup> Regulado en el art. 3 del Decreto Ley 1/2008, de 1 de julio, de medidas urgentes en materia fiscal y financiera. DOGC, núm. 6165, de 03/07/2008.

<sup>64</sup> Regulado en el art. 1.3 de la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. BOE, núm. 15, de 17/01/2003.

<sup>65</sup> De acuerdo con el art. 1 de la Ley 7/2004, de 16 de julio, de medidas fiscales y administrativas. BOE, núm. 235, de 29/09/2004. Además, cuando el contribuyente viudo/a tiene uno o más descendientes que computan para aplicar el mínimo por descendientes en el IRPF, pueden aplicarse una deducción de 300€ en la declaración correspondiente al ejercicio en el que queda viudo/a, así como en los dos ejercicios siguientes.

<sup>66</sup> De acuerdo con el art. 14 de la Ley 21/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Financieras. BOE, núm. 33, de 8/02/2006, el importe de la deducción es del 15% de las cantidades donadas, con un límite máximo del 10% de la cuota íntegra autonómica.

<sup>67</sup> Deducción del 15% de los donativos a favor de fundaciones o asociaciones que figuren en el censo de entidades ambientales vinculadas a la ecología y a la protección y mejora del medio ambiente del departamento competente en esta materia, con el límite máximo del 5% de la cuota íntegra autonómica.

<sup>68</sup> Regulado en el art. 20 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, financieras y administrativas. BOE, núm. 15, de 18/01/2010.

10- Obligación de presentar la declaración por tener más de un pagador. Los contribuyentes que, como consecuencia de tener más de un pagador de rendimientos del trabajo, resulten obligados a presentar la declaración del Impuesto, pueden aplicar una deducción en la cuota íntegra autonómica por el importe que resulte de restar de la cuota íntegra autonómica la cuota íntegra estatal, siempre que la diferencia sea positiva.<sup>69</sup>

Como observamos, tanto en las deducciones estatales (de las 5 deducciones) como en las autonómicas catalanas (de las 10 que tiene reguladas) no se contemplan supuestos específicos con perspectiva de género. Es decir, la LIRPF no contempla las diferencias existentes entre los hombres y las mujeres. Por lo que, con la finalidad de promover la igualdad de género y terminar con la existencia de los sesgos de género existentes en el IRPF que hemos podido contemplar con el análisis realizado, proponemos la creación de nuevas deducciones estatales, para que puedan ser aplicadas por todas las CCAA, con perspectiva de género. Para ello proponemos las modificaciones de la LIRPF para incluir estas nuevas deducciones:

Propuesta núm. 1: Nueva deducción por mujeres trabajadoras por cuenta ajena o cuenta propia.

Proponemos la inclusión de un nuevo artículo en la LIRPF con el siguiente redactado:

---

<sup>69</sup> Regulado en el art. 2 del Decreto – ley 36/2020, de 3 de noviembre, de medidas urgentes en el ámbito del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos y del impuesto sobre la renta de las personas físicas. BOE, núm. 321, de 09/12/2020.

**“Artículo 68 bis. Deducción por mujeres trabajadoras por cuenta ajena o cuenta propia”<sup>70</sup>**

*Las mujeres que realicen una actividad por cuenta propia, o por cuenta ajena (por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad), siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro no supere los 20.000€ en declaración individual y los 40.000€ en declaración conjunta, podrán deducirse las cantidades siguientes por cada hijo/a menor de 18 años o personas dependientes a su cargo:*

- 325€ por el/la primer/a hijo/a;
- 375€ por el/la segundo/a hijo/a;
- 425€ por el/la tercer/a hijo/a o sucesivos;
- 400€ por la persona descendiente o ascendiente dependiente a su cargo.

*En este último caso, es necesaria la convivencia de la persona dependiente con la contribuyente durante más de 183 días al año.*

*No obstante, el importe de reducción por cada hijo/a se calculará en proporción al número de días trabajados.*

*A estos efectos, se considera persona dependiente el ascendiente mayor de 60 años y al ascendiente o descendiente con un grado de discapacidad igual o superior al 65%, cualquiera que sea su edad.*

Proponemos esta medida para incentivar y apoyar a todas las mujeres que trabajan por cuenta propia o por cuenta ajena y tienen responsabilidades familiares, ya sea cuidando de sus hijos/as menores de 18 años o personas dependientes a su cargo.

Las condiciones de esta deducción son las siguientes:

- Límite de ingresos: la suma de la base imponible general y la del ahorro de la contribuyente no debe superar los 20.000€ en declaración individual o los 40.000€ en declaración conjunta. Este límite se establece para beneficiar principalmente a las contribuyentes con ingresos más bajos.

---

<sup>70</sup> En esta línea, esta medida ya existe desde el 01/01/2022 como deducción autonómica de Murcia. Regulada en el art. 1.14 del Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos. BOE núm. 144, de 17/06/2011.

- Progresividad en la deducción por hijos/as y personas dependientes: se alinea con el principio de progresividad del IRPF. En este contexto, la progresividad se refleja en el aumento gradual de las cantidades deducibles a medida que aumenta el número de hijos/as a cargo. Con ello, se reconoce que mantener una familia numerosa puede suponer una mayor carga financiera que mantener una familia más pequeña. Además, al establecer una deducción fija de 400€ por cada persona dependiente a cargo,<sup>71</sup> se reconoce que el cuidado y la asistencia de personas dependientes también conlleva gastos adicionales.

- Requisito de convivencia para personas dependientes: se requiere que convivan con el contribuyente durante al menos 183 días al año. Este requisito se basa en el mismo criterio de residencia habitual establecido en el art. 9 de la LIRPF.

En Cataluña, al igual que la LIRPF, no contempla deducciones específicas con perspectiva de género. Por esta razón, proponemos la implementación de nuevas deducciones en el territorio catalán que fomenten y promuevan la igualdad de género. Si bien Cataluña tiene una deducción por nacimiento o adopción de hijos/as, que se aplica a ambos contribuyentes (hombres y mujeres), consideramos que es necesario ir más allá y abordar los aspectos relacionados con la igualdad de género en el ámbito tributario.

Proponemos la inclusión de dos nuevos artículos en las deducciones de Cataluña en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre,<sup>72</sup> con los siguientes redactados:

---

<sup>71</sup> La discapacidad la encontramos regulada en el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad. BOE núm. 252, de 20/10/2022.

<sup>72</sup> Así lo indica el art. 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. BOE, núm. 305, de 19/12/2009.

## Propuesta núm. 2: Nueva deducción por cuidado de familiares.

***Deducción por cuidado de familiares***<sup>73</sup>

*Los contribuyentes pueden deducir 200€ por cada descendiente menor de 3 años, por cada ascendiente mayor de 60 años, y por cada ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano/a con discapacidad física, psíquica o sensorial de grado igual o superior al 65%, siempre que el ascendiente, descendiente o familiar con discapacidad cumpla con los siguientes requisitos:*

- *Que exista una convivencia de más de 183 días del año natural con el contribuyente*
- *No alcanzar rentas brutas anuales superiores a 6000€. En los supuestos de discapacidad, el límite es de 1,5 veces el IPREM”*

Consideramos importante esta medida porque es necesario reconocer y respaldar a los contribuyentes que asumen la responsabilidad y los costos asociados al cuidado de sus familiares dependientes. Con esta deducción buscamos proporcionarles apoyo económico a todos los sujetos pasivos que se encarguen del cuidado y sustento de sus descendientes menores de 3 años, ascendientes mayores de 60 años y familiares con discapacidad.

El importe que se propone para deducir es una proporción establecida en base a la información proporcionada por la ONG Save The Children España, que ha realizado un estudio sobre el coste de crianza y según los datos recopilados por esta organización en el año 2022 el coste de la crianza en España ha sido de 672€. También realizan un análisis territorial, ya que este coste varía dependiendo del lugar de residencia de las familias y se determinó que el coste mensual de criar a un hijo/a en Cataluña es de 819€.<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> En esta línea, nos inspiramos en la ya existente deducción autonómica de Cantabria por cuidado de familiares, regulada en el art. 2 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado. BOE núm. 128, de 02/07/2008.

<sup>74</sup> Véase, El coste de la crianza, 2022. Save The Children. Accesible en [https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2022-06/El coste de la crianza 2022.pdf](https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2022-06/El%20coste%20de%20la%20crianza%202022.pdf)



## Propuesta núm. 3: Nueva deducción por gastos de guardería.

***Deducción por gastos de guardería<sup>75</sup>***

*Los contribuyentes podrán deducir el 15% de los gastos de guardería de los/las hijos/as o adoptados/as, con un límite de 450€ anuales por hijo/a menor de tres años. En tributación individual, la deducción se prorratea según los gastos justificados por cada contribuyente, sin que pueda superar conjuntamente la cantidad máxima de deducción.*

*Se exige que la base liquidable del periodo, después de las reducciones por mínimo personal y familiar, sea inferior a 23.000 € en tributación individual o 31.500 € en tributación conjunta. Constituye la base de la deducción las cantidades justificadas con factura y satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que presten los servicios (en ningún caso cantidades satisfechas mediante entregas de dinero en efectivo)''.*

Se propone esta deducción por gastos de guardería con el objetivo de apoyar a las familias catalanas en la conciliación de la vida laboral y familiar, y fomentar el desarrollo y bienestar de los/las hijos/as menores.

Los requisitos para esta deducción son:

- Gastos de guardería: los/las contribuyentes podrán deducir el 15% de los gastos incurridos en guarderías para sus hijos/as o adoptados.
- Límite máximo de deducción: el límite anual de deducción será de 450€ por cada hijo/a menor de 3 años.
- Prorrateo en tributación individual: en caso de tributación individual, la deducción se prorrateará según los gastos justificados por cada contribuyente, sin que el total deducible supere el límite establecido.
- Base liquidable: la base liquidable del periodo, después de aplicar las reducciones por mínimo personal y familiar, debe ser inferior a 23.000€ en el caso de tributación individual, o de 31.500€ en el caso de tributación conjunta.

---

<sup>75</sup> En esta línea, nos inspiramos en la deducción autonómica por gastos de guardería en Canarias, regulada en el art. 12 del Decreto – Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos. Cabe mencionar que esta deducción también existe en las CCAA de Cantabria, Aragón y Murcia.

- Justificación de los gastos: la base de la deducción estará constituida por las cantidades justificadas mediante factura y satisfechas a las personas o entidades que presten los servicios de guardería, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que presten los servicios, ya que es una forma de acreditar el gasto documentalmente. Por lo tanto, no se podrán deducir las cantidades abonadas en efectivo.

Consideramos que, la creación de estas dos propuestas de deducciones por cuidado de familiares y gastos de guardería tendrían un impacto muy positivo en el ámbito familiar de los contribuyentes. El hecho de facilitar a las madres y padres el acceso a servicios de cuidado para sus hijos/as, fomentaría la conciliación entre la vida laboral y familiar, ya que esto les permitiría poder cumplir con sus obligaciones laborales sin abandonar el cuidado y atención de sus hogares.

Estas deducciones reducirían la carga económica asociada al cuidado de los hijos/as, ya que los gastos de guardería suelen ser caros. Cabe mencionar que, la determinación de los importes a deducir se ha realizado en base a la inflación que está sufriendo la económica de nuestro país.<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> A mayor abundamiento, véase. Informe trimestral y proyecciones macroeconómicas de la economía española. Boletín económico 2023/T1. <https://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/BoletinEconomico/23/T1/Fich/be2301-it.pdf>

### **4.3. CONCEPTO DE UNIDAD FAMILIAR Y PRESENTACIÓN CONJUNTA DE LA DECLARACIÓN**

La declaración del IRPF se puede presentar de forma individual o de forma conjunta, es decir, se puede optar por alguna de las dos situaciones (siempre que se cumplan los requisitos). Por lo tanto, se puede presentar de forma conjunta, según el art. 82 de LIRPF, las personas que forman parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar:<sup>77</sup>

1ª La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

a) Los/las hijos/as menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres/madres, vivan independientes de éstos.

b) Los/las hijos/as mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2ª En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos/as los/las hijos/as que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1ª de este artículo.<sup>78</sup>

Como observamos la normativa únicamente se refiere a las personas que están unidas por un vínculo de parentesco y de acuerdo con PAZOS, el IRPF se configura con un lenguaje formalmente neutro respecto al género, pero sigue reflejando y potenciando, la familia de un solo perceptor de ingresos. Con ello, hace referencia a la declaración conjunta que sigue manteniéndose como posibilidad para aquellas unidades familiares a las que convenga acogerse a ellas<sup>79</sup>.

Ateniendo a este hecho y de acuerdo con PAZOS, “la declaración conjunta incluye un importante sesgo de género en nuestro sistema fiscal porque favorece fiscalmente a las familias que perpetúan el modelo tradicional de hombre sustentador y mujer dependiente,

---

<sup>77</sup> La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará ateniendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con el art. 81.3 de la LIRPF.

<sup>78</sup> Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

<sup>79</sup> PAZOS MORÁN, MARÍA, 2011. Impuesto sobre la renta española (IRPF desde la perspectiva de género: cuestiones de equidad y eficiencia (versión preliminar), XVIII Encuentro de economía pública.

castigando, en la medida en que se pierde ese “premio”, a las familias que no lo siguen con altos tipos impositivos”.<sup>80</sup>

El concepto de “unidad familiar” en el IRPF se basa en la idea tradicional de una familia compuesta por padre, madre e hijos/as menores. Sin embargo, esta definición no refleja las diversas formas de familias que existen en la actualidad. Hoy en día, encontramos diferentes situaciones familiares, como parejas de hecho o parejas sin vínculo legal, que no tienen la opción de realizar una declaración conjunta. Esto implica que cada progenitor debe presentar su declaración de manera individual, incluso si los padres comparten la crianza de sus hijos/as. Esta nueva realidad social debería ser valorada por la LIRPF para poder incluirlos dentro de este concepto de “unidad familiar” ya que, de acuerdo con CARBAJO, “la existencia de la tributación conjunta, tanto histórica como legislativamente en el IRPF, se debe conscientemente a un intento de mejorar, reduciendo la carga tributaria, la fiscalidad sobre “unidades familiares” donde uno de los miembros, generalmente, la mujer, no recibe rentas o las recibe en una proporción muy inferior a la principal fuente de ingreso: la del marido, ignorando totalmente la producción doméstica, considerando a la mujer como generadora periférica de rentas o sujeto con una oferta laboral limitada, transitoria y temporal”.<sup>81</sup>

Como ejemplo, queremos mencionar el anteproyecto de Ley de Familias del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, el cual tiene como objetivo principal reconocer y valorar la diversidad de modelos familiares que existen en nuestra sociedad, para garantizar la igualdad de derechos y oportunidades para todas las familias independientemente de su estructura. Empieza a hablar de nuevos conceptos familiares, tales como; “familia intercultural”, “biparental”, “homoparental”, familias con necesidades especiales de crianza, entre otros.

En el art. 2.2 del anteproyecto se regula los integrantes de las familias domiciliadas en España, dentro de las cuales se encuentran:

---

<sup>80</sup> PAZOS MORÁN, MARÍA, 2011. ¿Afectan los impuestos a la (des)igualdad de género? El caso del IRPF español. IEF, pág. 13

<sup>81</sup> CARBAJO VASCO, DOMINGO, 2009. Impuestos y género. Algunas reflexiones. Crónica Tributaria Núm. 132/2009, pág. 90.

- Las personas unidas por matrimonio o que formen una familia, incluyendo sus ascendientes y dependientes, como hijos/as, personas bajo su cuidado o aquellas que necesiten apoyo para ejercer su capacidad jurídica, siempre y cuando vivan juntos de manera estable, serán consideradas como un núcleo familiar.

- Las personas junto con sus ascendientes y dependientes, que vivan juntos de manera estable, formando un núcleo familiar, ya sea por parentesco directo o por relaciones legales de tutela, curatela, apoyo para el ejercicio de la capacidad o acogimiento.

Este anteproyecto busca otorgar beneficios a estos nuevos núcleos familiares, por ello en el capítulo II regula la protección económica a las familias. En el art. 10 se establece el derecho a una prestación económica de apoyo a la crianza para aquellas familias que tengan hijos/as menores de 3 años a su cargo, de acuerdo con lo establecido en el art. 81 de la LIRPF. Además, el art. 42 del anteproyecto otorga exenciones y bonificaciones en tasas y precios públicos para estas familias.<sup>82</sup>

A nivel tributario, este anteproyecto no introduce cambios significativos en relación con la LIRPF, sin embargo, se está comenzando a considerar las situaciones de las familias menos favorecidas y su impacto en el ámbito fiscal. Es por ello por lo que, proponemos que se reconozcan nuevas “unidades familiares” como, parejas estables,<sup>83</sup> comunidades de convivencia, familias de cuidadores, familias intergeneracionales, entre otros. Estas nuevas unidades familiares podrían ser reconocidas siempre y cuando se acredite documentalmente. Para facilitar este proceso, se podría establecer un registro como sistema administrativo de control, tales como el Registro de las parejas estables, que permita a las personas que conviven y comparten gastos económicos inscribirse como unidad familiar, sin necesidad de tener ningún vínculo sanguíneo o de parentesco. Esta medida garantizaría que las diversas

---

<sup>82</sup> El texto del anteproyecto se encuentra accesible en <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/servicio-a-la-ciudadania/proyectos-normativos/documentos/apl-ley-familias.pdf>

<sup>83</sup> Una pareja estable establece una unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su sexo, de dos personas mayores de edad o menores emancipados. Se entenderá que la unión es estable cuando los miembros de la pareja hayan convivido maritalmente, como mínimo un período ininterrumpido de 12 meses, salvo que hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable en documento público, o se hayan inscrito en el Registro de Uniones de Hecho del Principado de Asturias, de acuerdo con el art. 3 de la Ley 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables. BOE, núm. 157, de 2/07/2002.

realidades familiares sean tomadas en cuenta y puedan beneficiarse de la declaración conjunta.

La creación de dicho registro serviría, para promover la igualdad de género, ya que proponemos que se amplie el concepto de unidad familiar en la tributación conjunta y se modifique el artículo de la LIRPF, incluyendo como unidad familiar la diversidad de “unidades familiares” que se están formando en nuestra sociedad;

**“Artículo 82. Bis Tributación conjunta amplia**

*1. Podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar:*

*1ª. La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:*

- *Los/as hijos/as menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.*
- *Los/as hijos/as mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.*

*2ª. La que no esté compuesta por los cónyuges ni hijos/as:*

- *La integrada por personas sin vínculo familiar ni parentesco.*
- *La integrado por hermanos/as sin hijos/as.*
- *La integrada por varias generaciones.*

*2. En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los/las hijos/as que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.ª de este artículo.*

*3. Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo*

*4. La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará ateniendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año.”*

La propuesta que se indica es en concordancia con el reconocimiento de las nuevas estructuras familiares que reconoce el anteproyecto, ya que consideramos que con ello se podrá reducir el efecto negativo de la tributación conjunta en cuanto a la mujer se refiere, ya que de acuerdo con CARBAJO “la tributación conjunta en el sistema del IRPF es tratada

como un beneficio fiscal, sin atender a la incidencia de esta en la igualdad de la mujer, el acceso al mundo laboral de la misma, la productividad, etc.”<sup>84</sup>

---

<sup>84</sup> CARBAJO VASCO, DOMINGO, 2009. Impuestos y género. Algunas reflexiones. Crónica Tributaria Núm. 132/2009, pág. 91

## **5. CONCLUSIONES**

Después del análisis realizado en el presente trabajo, podemos destacar las siguientes conclusiones:

- La igualdad es un derecho fundamental protegido a nivel europeo y debe tenerse en cuenta a la hora de crear y aplicar leyes tributarias.
- El IRPF está diseñado desde una perspectiva de familia tradicional, sin considerar las características y necesidades entre hombres y mujer.
- A pesar de que el IRPF se basa en los principios de igualdad, generalidad y progresividad, hemos podido comprobar la existencia de sesgos de género en la LIRPF.
- Factores como la declaración conjunta, el concepto de unidad familiar y la falta de consideración del trabajo doméstico no remunerado en el IRPF confirma la existencia de sesgos de género en el sistema tributario español.
- Es importante destacar que la normativa tributaria actual no hace uso de un lenguaje inclusivo, ya que en su redacción prevalece el uso del término masculino.

Para abordar esta problemática y tener en cuenta la situación de las mujeres, proponemos políticas con perspectiva de género para el IRPF, las cuales incluyen el reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidado familiar no remunerado y la creación de nuevas deducciones:

- A nivel estatal para mujeres trabajadoras:



**“Artículo 68 bis. Deducción por mujeres trabajadoras por cuenta ajena o cuenta propia**

*Las mujeres que realicen una actividad por cuenta propia, o por cuenta ajena (por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad), siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro no supere los 20.000€ en declaración individual y los 40.000€ en declaración conjunta, podrán deducirse las cantidades siguientes por cada hijo/a menor de 18 años o personas dependientes a su cargo:*

- 325€ por el primer/a hijo/a;
- 375€ por el segundo/a hijo/a;
- 425€ por el tercer/a hijo/a o sucesivos;
- 400€ por la persona descendiente o ascendiente dependiente a su cargo.

*En este último caso, es necesaria la convivencia de la persona dependiente con la contribuyente durante más de 183 días al año.*

*No obstante, el importe de reducción por cada hijo/a se calculará en proporción al número de días trabajados.*

*A estos efectos, se considera persona dependiente el ascendiente mayor de 60 años y al ascendiente o descendiente con un grado de discapacidad igual o superior al 65%, cualquiera que sea su edad.*

- A nivel autonómico por cuidado de familiares y gastos de guardería:

**Deducción por cuidado de familiares**

*Los contribuyentes pueden deducir 200€ por cada descendiente menor de 3 años, por cada ascendiente mayor de 60 años, y por cada ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano/a con discapacidad física, psíquica o sensorial de grado igual o superior al 65%, siempre que el ascendiente, descendiente o familiar con discapacidad cumpla con los siguientes requisitos:*

- *Que exista una convivencia de más de 183 días del año natural con el contribuyente*
- *No alcanzar rentas brutas anuales superiores a 6000€. En los supuestos de discapacidad, el límite es de 1,5 veces el IPREM”*

**Deducción por gastos de guardería**

*Los contribuyentes podrán deducir el 15% de los gastos de guardería de los hijos/as o adoptados/as, con un límite de 450€ anuales por hijo/a menor de tres años. En tributación individual, la deducción se prorratea según los gastos justificados por cada contribuyente, sin que pueda superar conjuntamente la cantidad máxima de deducción.*

*Se exige que la base liquidable del periodo, después de las reducciones por mínimo personal y familiar, sea inferior a 23.000 € en tributación individual o 31.500 € en tributación conjunta.*

*Constituye la base de la deducción las cantidades justificadas con factura y satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que presten los servicios (en ningún caso cantidades satisfechas mediante entregas de dinero en efectivo)”.*

Y la ampliación del concepto de unidad familiar para beneficiar a más contribuyentes con la declaración conjunta acorde con el Anteproyecto de Ley de Familias:

**“Artículo 82. Bis Tributación conjunta amplia**

5. *Podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar:*

*1ª. La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:*

- *Los/las hijos/as menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos*
- *Los/las hijos/as mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada*

*2ª. La que no esté compuesta por los cónyuges ni hijos/as:*

- *La integrada por personas sin vínculo familiar ni parentesco*
- *La integrado por hermanos/as sin hijos/as*
- *La integrada por varias generaciones*

6. *En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los/las hijos/as que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.ª de este artículo.*

7. *Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo*

8. *La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará ateniendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año.”*

En definitiva, las propuestas presentadas en este trabajo tienen como finalidad afrontar la desigualdad de género existente en el IRPF y conseguir una mayor equidad en nuestro sistema tributario. Con ellas queremos garantizar que el IRPF refleja correctamente las necesidades y circunstancias de las mujeres.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

ÁLAMO CERRILLO, RAQUEL, 2020. El tratamiento fiscal de la familia en el IRPF, Dykinson

BONELL COLMENERO, RAMÓN, 2016. Esquemas del sistema fiscal español: “La formación práctica, clave de la transformación educativa. Liderazgo, innovación y gestión del talento a través de la docencia del Derecho Financiero y Tributario. Accesible en: [https://eprints.ucm.es/id/eprint/23252/1/Bonell-nota\\_tecnica.pdf](https://eprints.ucm.es/id/eprint/23252/1/Bonell-nota_tecnica.pdf)

CARBAJO VASCO, DOMINGO. 2009. Impuestos y género. Algunas reflexiones. Accesible en: [https://economistas.es/Contenido/REAF/gestor/132\\_Carbajo.pdf](https://economistas.es/Contenido/REAF/gestor/132_Carbajo.pdf)

DE LA FUENTE, MARÍA, 2016. La fiscalidad en España desde una perspectiva de género, Informe realizado por el Institut per a l'Estudi i la Transformació de la Vida Quotidiana. Accesible en <https://www.ernesturtasun.eu/wp-content/uploads/2018/01/Informe-Final-Fiscalitat-Imprès.pdf>

DE VILLOTA, PALOMA, 2004. Reflexiones sobre el IRPF desde la perspectiva de género; la discriminación fiscal del/de la segunda/a perceptor/a.

FACIO, ALDA, 2014. El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos: Accesible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a22083.pdf>

FERREIRO LAPATZA, JOSÉ JUAN, MARTÍN FERNÁNDEZ, JAVIER, RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, JESÚS, 2013. Curso de Derecho Tributario. Marcial Pons. Accesible en: <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788415948193.pdf>

FERNÁNDEZ DE SOTO BLASS, MARÍA LUISA, 2016. Guía fiscal: teoría, práctica, fórmulas y esquemas del Sistema Tributario Español. Dykinson.

GALAPERO FLORES, ROSA, 2019. La residencia fiscal como criterio determinante para la sujeción de los tributos. Estudio de la relevancia de la residencia fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Universidad de Extremadura.

GÓMEZ GÓMEZ, ELSA, 2002. Equidad, género y salud: retos para la acción. *Revista Panamá Salud Publica/Pan Am J Public Health* 11(57). Accesible en: <https://www.scielosp.org/pdf/rpsp/v11n5-6/10734.pdf>

JIMÉNEZ NAVAS, MARÍA DEL MAR, 2012. La fiscalidad de género en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en *Fiscalidad e igualdad de género* Capítulo IV,

LAMAS, MARTA, 2002. La perspectiva de género. *Revista de Educación y Cultura de la sección 47 del SNTE*. Accesible en: [https://www.ses.unam.mx/curso2007/pdf/genero\\_perspectiva.pdf](https://www.ses.unam.mx/curso2007/pdf/genero_perspectiva.pdf)

MEDIALDEA GARCÍA, BIBIANA, PAZOS MORÁN, MARÍA. 2011. Impuesto sobre la renta español (IRPF) desde la perspectiva de género: cuestiones de equidad y de eficiencia. XVIII Encuentro de economía pública, 38. Accesible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3630955>

MOSCHETTI, FRANCESCO, 1980. El principio de capacidad contributiva, IEF.

OLIVEROS ROSELLÓ, MARÍA JESÚS, 2022. Perspectiva de género en el ámbito tributario. *Diario La Ley*, N.º 10111, Sección Tribuna, Wolters Kluwer.: <https://www.icaoviedo.es/res/comun/biblioteca/4277/LA%20LEY%20II.pdf>

PAZOS MORÁN, MARÍA, 2013. Desiguales por ley. Las políticas públicas contra la igualdad de género, Catarata, Madrid Accesible en: <https://mariapazos.com/wp-content/uploads/2013/11/Desiguales-Por-Ley-PDF.pdf>

RODRÍGUEZ PEÑA, NORA LIBERTAD, 2022. Vista de un análisis de la fiscalidad española desde una perspectiva de género: reflexiones críticas para la defensa de la igualdad entre mujeres y hombres. Accesible en:

<https://revistas.ucm.es/index.php/INFE/article/view/75461/4564456560852>

PAZOS MORÁN, MARÍA, 2013. Desiguales por ley. Las políticas públicas contra la igualdad de género. Accesible en: <https://mariapazos.com/wp-content/uploads/2013/11/Desiguales-Por-Ley-PDF.pdf>

RIVAS NIETO, ESTELA, 2018, “Economía colaborativa en el sector de la vivienda: las plataformas de financiación inmobiliaria participativa”, en Aspectos financieros y tributarios del patrimonio inmobiliaria, Gemma Patón (directora), Wolters Kluwer, págs. 587 a 618.

SÁNCHEZ HUETE, MIGUEL ÁNGEL, 2013 La tributación y su impacto de género en España. Revista de Derecho 20(2), 201-231. Accesible en: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-97532013000200008#n5](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532013000200008#n5)

STOTSKY, JANET, 1997. Sesgos de género en los sistemas tributarios, IEF Accesible en: [https://www.ief.es/docs/investigacion/genero/FG\\_Stotsky.pdf](https://www.ief.es/docs/investigacion/genero/FG_Stotsky.pdf)

TARSITANO, ALBERTO, 2014 Contributiva -Metodología, C., & Financiero Y Tributario - Ingreso, D. El Principio de Capacidad Contributiva como Fundamento de la Constitución Financiera Una Visión Doctrinaria y Jurisprudencial. Accesible en <http://www.albertotarsitano.com/fiscalidad%20internacional/El%20pp%20de%20capacidad%20como%20fundamento%20de%20la%20constitucion%20financiera.pdf>

## 7. WEBGRAFÍA

Agencia Tributaria de Cataluña

<https://atc.gencat.cat/es/atencio/que-cal-fer-si/detall/irpf-deduccions-tram-autonomic>

Anteproyecto de Ley de Familias

<https://www.mdsocialesa2030.gob.es/servicio-a-la-ciudadania/proyectos-normativos/documentos/apl-ley-familias.pdf>

Dirección General de Tributos

<https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/>

<https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/>

<https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/>

Gobierno de México. Conceptos básicos sobre género. Gobierno de México:

<http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/cbEG>

INE.

[https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica\\_C&cid=1254736177025&menu=ultiDatos&idp=1254735976596](https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736177025&menu=ultiDatos&idp=1254735976596)

<https://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=10882&L=0>

<https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=4050>

Informe trimestral y proyecciones macroeconómicas de la economía española.

<https://www.bde.es/wbe/es/publicaciones/analisis-economico-investigacion/informe-trimestral-economia-espanola/marzo-2023.html>

ONU Mujeres

<https://lac.unwomen.org/es/que-hacemos/empoderamiento-economico/epic/causas-de-la-brecha>

<https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/csw61/redistribute-unpaid-work>

<https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/csw61/redistribute-unpaid-work>

ONU MUJERES, Igualdad de género. Accesible en <https://www.scielo.org/pdf/rpsp/v11n5-6/10734.pdf>

ONG Save The Children.

[https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2022-06/El coste de la crianza 2022.pdf](https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2022-06/El%20coste%20de%20la%20crianza%202022.pdf)

## **8. JURISPRUDENCIA**

TC:

Sentencia, 209/1988, de 10 de noviembre

Sentencia 182/1997, de 28 de octubre

STS:

Sentencia 3175/2020, de 29 de septiembre

TSJ Cataluña:

Sentencia 9227/2022, de 29 de noviembre